

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 112

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de marzo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Hans Malek en representación de **BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS, CORP.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5873 del 22 de febrero de 2006, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 9 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

II. Disposición legal que se aduce infringida y el concepto de la supuesta infracción.

La parte actora aduce la infracción del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 que dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando se dicta un acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal.

El apoderado judicial de la sociedad demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, por las razones explicadas en las fojas 18 y 19 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

En opinión de esta Procuraduría, lo alegado por la parte actora en su demanda carece de fundamento, toda vez que según puede inferirse de los documentos aportados junto con la demanda y el informe explicativo de conducta presentado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos dictó la resolución JD-5873 del 22 de febrero de 2006, acusada de ilegal, sin incurrir en el vicio de nulidad absoluta por violación del debido proceso legal.

Según se señala en la referida resolución, la entidad reguladora mediante providencia fechada el 25 de abril de

2005 aprehendió el conocimiento de la denuncia presentada por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en contra de la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP., y le ordenó a la Comisionada Sustanciadora que adelantara las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; adelantándose tales diligencias de conformidad con el trámite establecido en la Ley.

Debido a los resultados de la investigación, se formularon cargos a la sociedad BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP., los que le fueron notificados en puerta mediante el edicto número 77 de 22 de julio de 2005. Estos cargos fueron contestados por el representante legal de la denunciada, acompañados de una solicitud para la práctica de una serie de pruebas, misma que fue admitida mediante providencia de 29 de agosto de 2005, que fijó el término probatorio, y una vez practicadas las pruebas aducidas se presentaron los alegatos y se impuso la sanción correspondiente.

Según se lee en la parte resolutive de la resolución demandada, la sanción impuesta a la parte demandante consistió en una multa de diez mil balboas por utilizar el Código de Acceso y de Encaminamiento Automático (Pre-Suscripción) de forma distinta al formato aprobado en el literal tercero de la resolución JD-3518 del 25 de septiembre del 2002; incumplir lo dispuesto en la resolución CT-1331 del 27 de agosto del 2002 que le autoriza a la explotación del Servicio Básico 103, ya que permitió el curso de llamadas entrantes de larga distancia internacional como si fueran

llamadas locales; y desconocer lo establecido en la resolución JD-4496 de 4 de febrero del 2004 que aprueba los puntos de interconexión para dicha empresa, dado que tales llamadas entraron por carriers o proveedores internacionales y no a través del punto de interconexión aprobado por la institución demandada.

Todo lo anteriormente expuesto refleja, sin lugar a dudas, que el procedimiento administrativo que culminó con la sanción impuesta a la actora fue efectuado por la autoridad competente y conforme a los trámites legales previstos en el artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996. Así mismo, se evidencia que a la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP., no se le juzgó más de una vez por la misma causa y, por consiguiente, no se prescindió ni omitió ningún trámite fundamental, ni se violó el principio del debido proceso legal tal como alega su apoderado judicial, por lo que este Despacho es de opinión que no se ha vulnerado de manera alguna el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución JD-5873 del 22 de febrero de 2006 ni su acto confirmatorio; ambos emitidos por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) y, consecuentemente, se desestimen las pretensiones de la sociedad demandante.

Pruebas: Se aduce copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/05/iv-mcs